

140

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 06 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Makrocomputo S.A., contra Tecolsof S.A.S, y Julian Ocampo Nuñez. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.181
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00839 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora aporta constancia de envío de la comunicación que trata el artículo 292 del C.G.P., al demandado Julian Ocampo Nuñez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos el memorial presentado por la parte demandante para que obre y conste.

2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, NOTIFIQUE al demandado Julian Ocampo Nuñez, del auto coercitivo de pago en debida forma conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

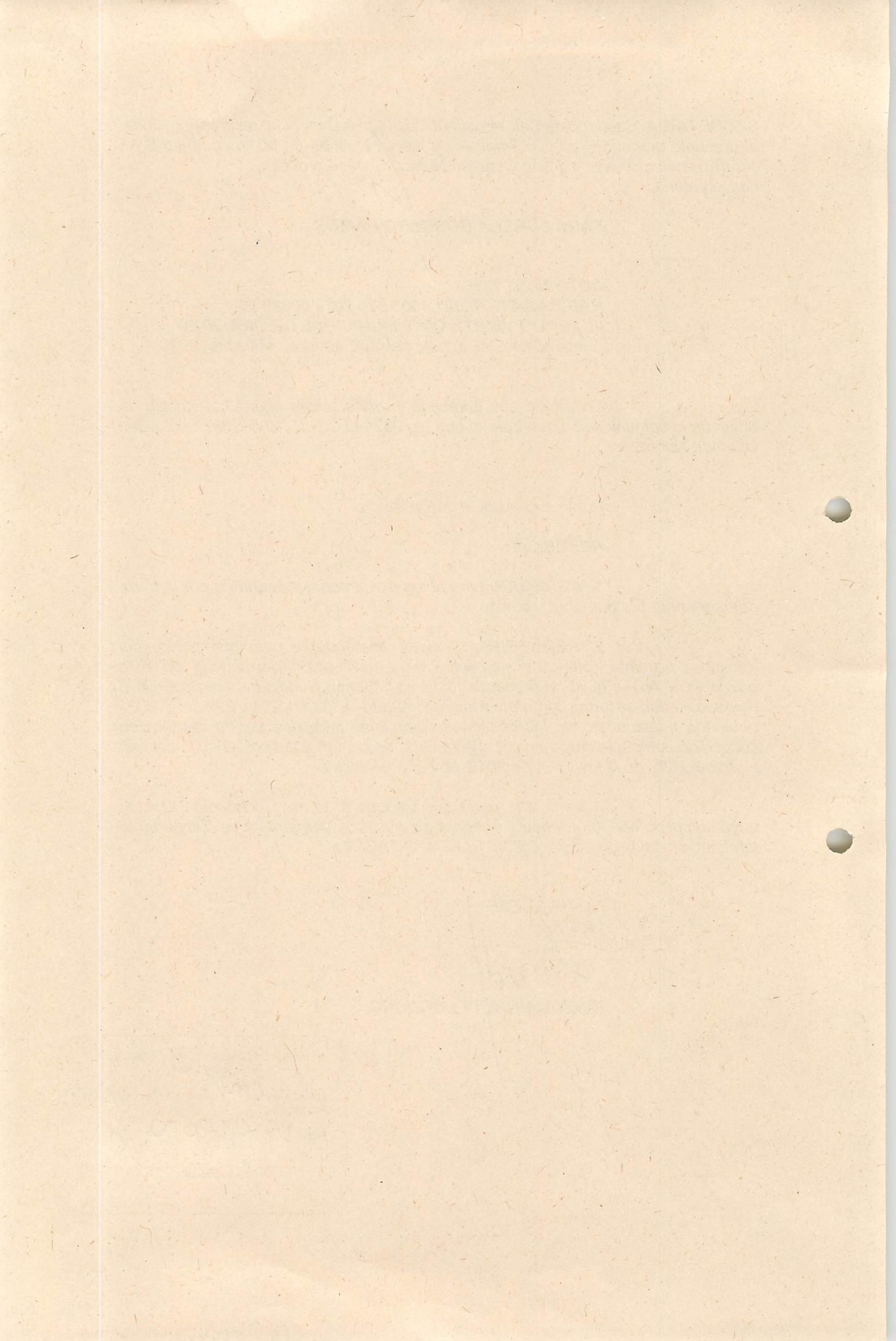
Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-09-2020

La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 24 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del Banco de Bogotá S.A., contra Santiago Muñoz Talaga. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3.385
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019-00408 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veinticuatro de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del C.G.P.

Revisado el expediente se advierte que las notificaciones realizadas al demandado tanto a la dirección aportada en la demanda como en otras suministradas por el actor dieron resultado negativo "NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR".

Entonces, siendo procedente la anterior petición, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la inclusión de los datos requeridos para el emplazamiento del demandado SANTIAGO MUÑOZ TALAGA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para tal efecto habilitó el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 108 inciso 5º del C.G.P.), una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTÍFIQUESE
La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA Santiago de Chile, agosto 24 de 1930. A Despacho de la Señora Juez el proceso Elicuido Simular de Menor Cuantía de Banco de España S.A. contra Santiago Muñoz Talaga, Simular procesado.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3.385
RADICACION TA 001 4003 020 2019-00408 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE OVALADA
Santiago de Chile agosto veinticuatro de los mil noventa (1930).

En escrito que antecede el auto que se ordena el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 805 del C.G.P.

Revisado el expediente se advierte que las notificaciones realizadas al demandado tanto a la dirección que figura en la demanda como en otras suministradas por el actor, dieron resultado negativo. NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR.

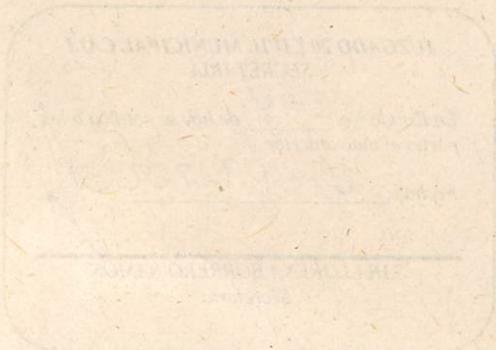
Entonces siendo procedente la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la inclusión de los datos pedidos para el emplazamiento del demandado SANTIAGO MUÑOZ TALAGA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para tal efecto habilitó el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 108 inciso 5º del C.G.P.) una vez ejecutada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDONO



SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 24 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble de Sociedad de Activos Especiales SAE contra Jorge Behar Gutiérrez. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.303

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00562 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte

(2.020).

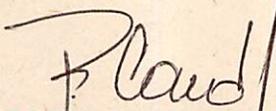
Estando el proceso para sentencia, se advierte que no obra en el expediente la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento que hizo J.M. INMOBILIARIA S.A.S. a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., al arrendatario señor JORGE BEHAR GUTIÉRREZ, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P., **se hace necesario decretar prueba de oficio** para que la parte actora suministre en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, la constancia o el soporte probatorio de la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento que le hiciere al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Antes de proferir decisión de fondo, se hace necesario DECRETAR prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P.; en consecuencia se le ordena a la parte actora suministre en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, la constancia o el soporte probatorio de la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento que le hiciere al demandado.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

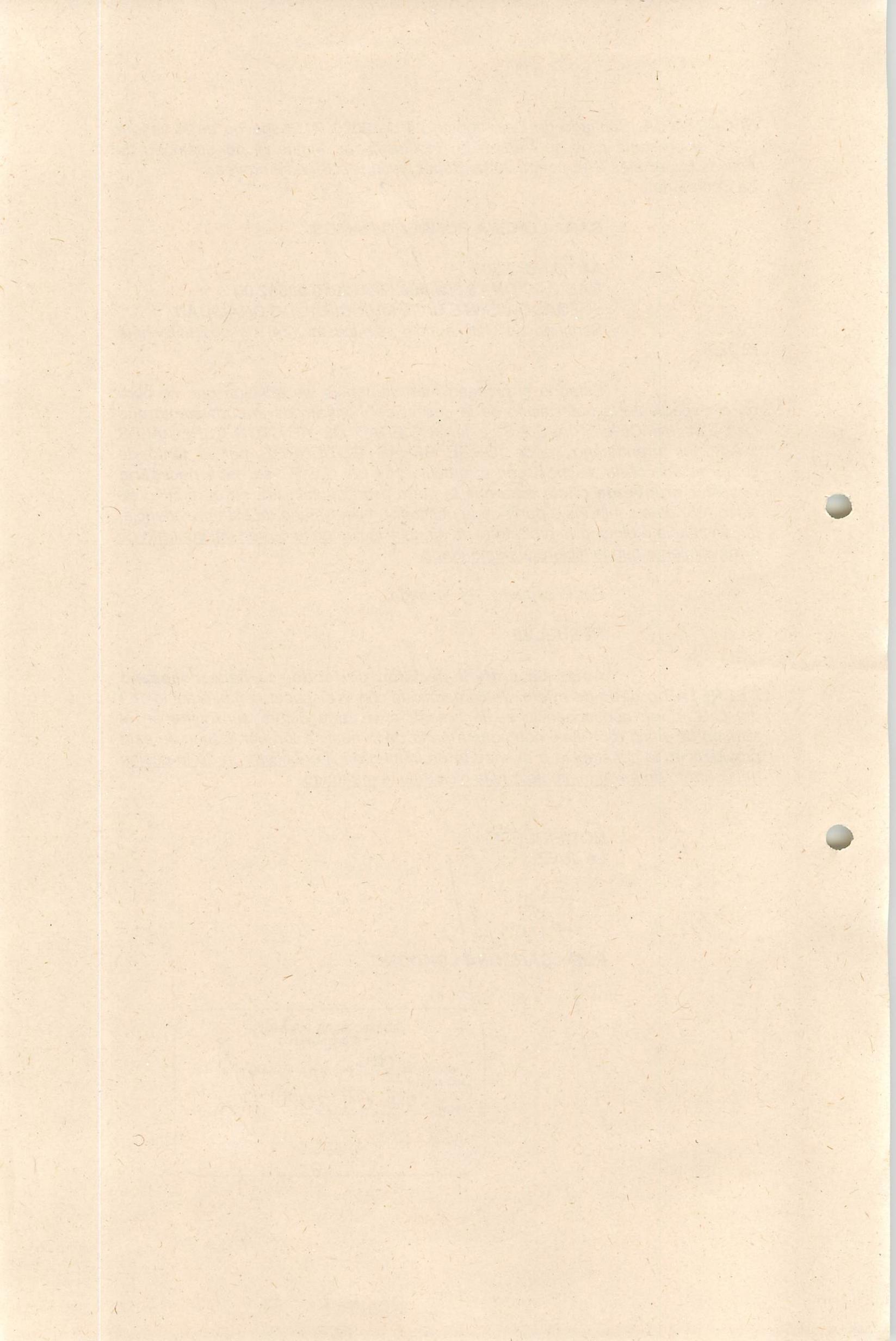
f.e.g.h.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-09-2020

La Secretaria



384

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3171
RAD. 760014003020 2019 00976 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

El JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE, solicita se le indique el trámite impartido a la solicitud de liquidación patrimonial del señor FABIO MEJIA BENAVIDES con C.C. No. 6035.190.

Revisadas las presentes actuaciones se advierte que la solicitud del trámite de Liquidación patrimonial le correspondió la Radicación No. 760014003020 2019 00976 00, que folio 380 del expediente, obra providencia No. 0005 del 13 de enero de 2020, notificada en Estado No. 004 del 16 de enero de esta anualidad, mediante la cual se dispuso no acceder a la apertura de la Liquidación Patrimonial del señor FABIO MEJIA BENAVIDEZ, en razón que el citado ciudadano falleció desde el 25 de septiembre de 2018, dicha información se obtuvo del Certificado de defunción visto a folio 361 y corroborado por su hijo, Sr. JUAN CARLOS MEJIA en Acta vista a folio 364 de las presentes diligencias, dicha providencia no fue objeto de recurso alguno, en consecuencia, una vez ejecutoriada se dispuso su archivo en la Caja 933.

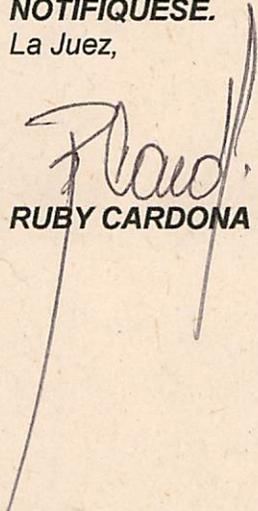
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE – SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECCIONAL CALI, informándoles lo pertinente.

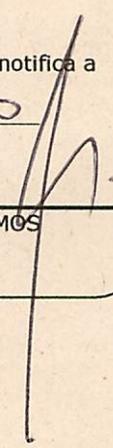
NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO



JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.299

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01089 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte

(2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE** la parte actora mediante demanda presentada el 18 de diciembre de 2019, solicitó y se profirió auto de mandamiento de pago No. 223 (Fls. 31 y 31 Vto) en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“1.1. Por la cantidad de \$55.000.000 (cincuenta y cinco millones de pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 31006325600 visible a folio 3.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1.1”, desde el 20 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.”.

Como base de recaudo aportó un (01) pagaré, obrante a folios 3 a 5, del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 223 (Fls. 31 y 31 Vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El demandado **EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE**, se notificó del contenido del mandamiento de pago por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., el 27 de julio de 2020 (Fl. 61) sin que dentro del término haya propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

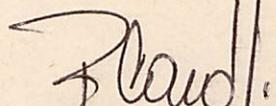
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$2'000.000= como Agencias en Derecho.
(Dos millones de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

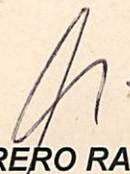
En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-09-2020

La Secretaria

66

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito que se agrega al proceso de Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía adelantado por Banco Caja Social S.A., contra Darwis Daniel Salgado Ayala. Sírvase proveer.
La secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.298
RADICACIÓN 76 001-4003 020 2020 00086 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte

(2020).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora aporta envió de la remisión de notificación al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Revisados los documentos se advierte que la actora omitió a la parte final del inciso segundo del artículo 8 del citado Decreto como es informar bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo el correo del demandado.

Por consiguiente, previo a dar trámite a la notificación se requerirá a la profesional del derecho para que de cabal cumplimiento a la enunciada norma, so pena de no tener en cuenta dicha notificación

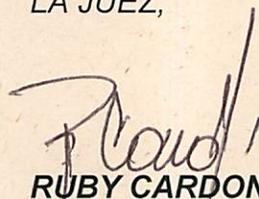
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos las diligencias de notificación para dar trámite una vez la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de 5 días so pena de no tenerse en cuenta dicha notificación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07-09-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 27 de 2020. A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Impresos Richard Ltda., contra Claudia Patricia Jaramillo. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.372

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00095 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte

(2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete el embargo de los derechos de dominio y posesión que posee la demandada **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.713.873** en un porcentaje del 18.25% sobre inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-42864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.713.873** en un porcentaje del 18.25% sobre inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-42864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda. Oficiar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-09-2020

La Secretaria

SECRETARIA Santiago de Chile agosto 27 de 1920. A Despacho de la Sección
Justicia, para que se mande expedir escritura singular de fincas censales inscritas por
Ingeniero Fernando Urrutia, con el fin de cancelar el finca de la Sección

Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO N.º 2.312
RADIACION N.º 001 4003 620 2020 0022 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE GRALLO
Santiago de Chile, agosto veintiseis (26) de 1920 mil veintiseis

(2020)

En virtud que el Sr. BORRERO RAMOS, solicita la cancelación de la finca inscrita en el
libro de fincas de dominio y posesión que posee la Srta. SARA LORENA BORRERO RAMOS
CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO, inscrita con la cédula de ciudadanía
N.º 86.713.873 en un porcentaje del 18.25% sobre el inmueble registrado en el folio
de matrícula inmobiliaria N.º 294-4384 de la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de la Sección de Registro de Instrumentos Públicos de la Sección de Registro
de Instrumentos Públicos, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto
en el artículo 525 del Código del Registro General del Proceso
de 1920

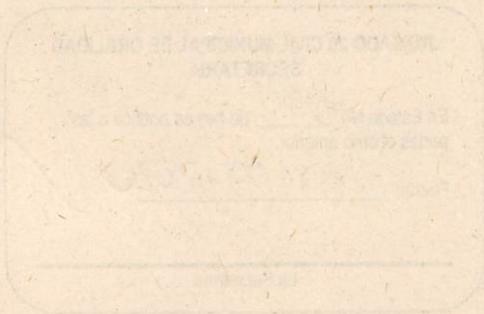
RESUELVE

DECLARAR el estado de las fincas de dominio y posesión que tiene inscritas CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO inscrita
con la cédula de ciudadanía N.º 86.713.873 en un porcentaje del 18.25% sobre
el inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 294-4384 de la
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Sección de Registro de Instrumentos Públicos

NOTIFICOSE

La Jefe

RUBY CAROLINA LONDONO



SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 27 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros Coopasofin contra Agripino Grueso Caicedo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3.517
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020-00113 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintisiete de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del C.G.P.

Revisado el expediente se advierte que las notificaciones realizadas al demandado se hicieron a la **CALLE 70 No. 26F-10 DE CALI**, dirección diferente a la aportada con la demanda, por lo tanto, deberá agotar la parte actora las diligencias de notificación en **CARRERA 97 B No. 42-71 PISO 3 DE CALI**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

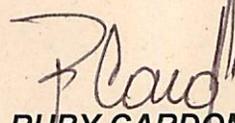
RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la petición de emplazamiento, toda vez que no se ha agotado la notificación al demandado en la dirección aportada con el libelo de demanda.

2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique en debida forma al demandado Agripino Grueso Caicedo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTÍFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07-09-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00178-00
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación del demandado surtió así:

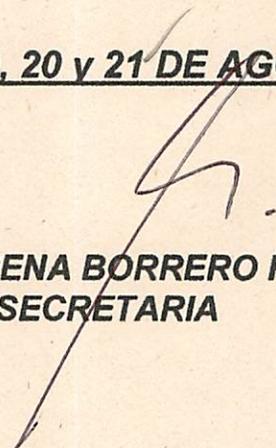
DEMANDADO: PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S

FECHA DE ENVÍO MENSAJE DE DATOS: 03 DE AGOSTO DE 2020 (FL.30)

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 05 DE AGOSTO DE 2020

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

06, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 DE AGOSTO DE 2020.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 27 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.382
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00178 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintisiete 27 de dos mil veinte

(2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S**, la parte actora mediante demanda presentada el 09 de marzo de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“1. PAGARÉ N° 21002704297

Por la suma de **\$9.243.974.83**, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. PAGARÉ N° 498478288780

Por la suma de **\$7.432.142, 00**, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “2” desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente”

Como base de recaudo se aportaron dos (02) **PAGARÉS** obrantes a folios 2 y 4 del expediente y se refirió que la sociedad demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1492 del 06 de julio de 2020 (fols 127 y 127 Vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

La sociedad demandada **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.**, se notificó del contenido del mandamiento de pago por mensaje de datos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 03 de agosto de 2020 (fl. 30) sin que dentro del término hayan propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 *ibídem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la **SOCIEDAD PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

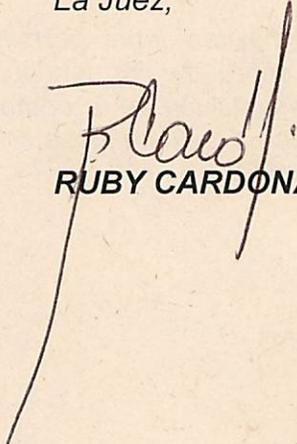
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$1.000.000= como Agencias en Derecho.
(Un millón de pesos m/corriente.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

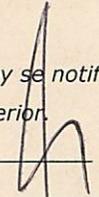
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07.09.2020 

La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 03 de Septiembre del año en curso. Sírvasse proveer.

Cali, 04 de Septiembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 2506

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000373-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MENOR CUANTÍA, instaurada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, contra FRANCISCO JAVIER ORTIZ ORTIZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEP - 7 - 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 03 de Septiembre del año en curso. Sírvase proveer.
Cali, 04 de Septiembre de 2020 -

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 2507
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000384-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, CUATRO (04) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN contra KELY ALEXANDRA SALAZAR Y JORGE ENRIQUE RIVERA,, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**
En Estado No. 094 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEP-7-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

14-

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.370

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00392 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda de **ADJUDICACION PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**, contra **CONSUELO MOLINA CRUZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (**PAGARE**) (el original reposa en custodia del demandante), la cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 467 y 467, ibidem en concordancia con los artículo 4, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CONSUELO MOLINA CRUZ** cancelar a **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$5.200.657** (cinco millones doscientos mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte.) contenidos en el pagaré cuya copia obra en el expediente.

b. Por la suma de **\$681.524** (seiscientos ochenta y un mil quinientos veinticuatro pesos mcte) por concepto de intereses corrientes liquidados al 1.4% sobre el capital del literal "a" siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de julio de 2019 al 4 de agosto de 2020.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada **CONSUELO MOLINA CRUZ** que de conformidad con el Art. 467 – Inciso Primero, el acreedor **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**, solicitó la adjudicación del bien dado en garantía (vehículo de placas TZP 046, para el pago total o parcial de la obligación garantizada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

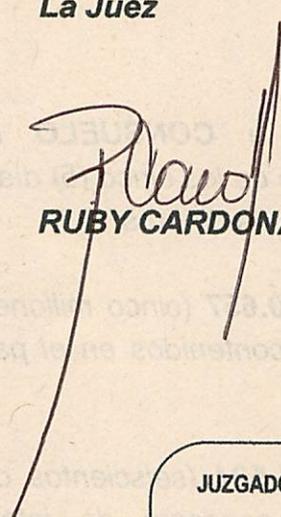
CUARTO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431, 467 y 468 del C.G.P.

QUINTO: DECRÉTAR el EMBARGO de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada sobre el vehículo de placas TZP 046, oficiar a la Oficina de Movilidad de Cali.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** con T.P. No. 232.605 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-09-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 27 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.371
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00395 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de la demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ CASTRO**, contra **JULIANA ARISTIZABAL DURAN Y NANCY JANETH VARGAS PARRA**, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Del análisis del poder, se observa que no estableció la causal por la cual solicita la restitución del inmueble, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2. Debe la parte actora determinar la cuantía en los términos del artículo 26 numeral 6º del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado;

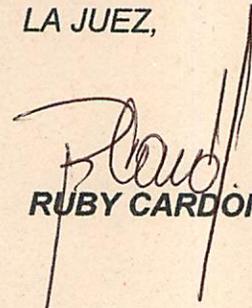
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ CASTRO**, contra **JULIANA ARISTIZABAL DURAN Y NANCY JANETH VARGAS PARRA**,

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. **RECONOCER** personería al Doctor **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN** con T.P. No. 173.120 del C.S.J., como apoderado principal y al Dr. **RUBERTH RAMÍREZ MEDINA** con T.P. No. 199.319 del C.S.J., como abogado sustituto de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

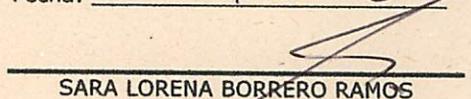

RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-09-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria